



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

OFICIO No. LXIII/64/2017

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR SE CREA LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 24 de noviembre del 2017.

**LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.**



Por instrucciones de la Diputada Laura Vignon Carreño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70, y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted; iniciativa con proyecto de decreto por el se crea la LEY DE CULTURA CIVICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. ARMANDO CENARO AGUILAR MENDEZ

SECRETARIO TECNICO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTES.

La suscrita Diputada Laura Vignon Carreño, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que crea la LEY DE CULTURA CIVICA DEL ESTADO DE OAXACA, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes y categóricas de los últimos tiempos, pues representa la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestra Constitución.

Esta al igual que la reforma en materia de derechos humanos, de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refleja una nueva comprensión, de la protección de derechos inherentes a toda persona (goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos), están entre las bases jurídicas, políticas, institucionales y axiológicas mínimas de sustentación de un verdadero Estado de derecho.

Derivado de esta reforma, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a adaptar sus criterios para la promoción y protección

eficaz de los derechos humanos, y el poder judicial queda obligado a juzgar a la luz de todo el conjunto de normas en materia de derechos humanos, bajo los principios Pro Persona, e interpretación conforme. Estas modificaciones Constitucionales ponen a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los derechos humanos, pues crean el llamado Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México.

No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, y es en razón de los derechos de todos los ciudadanos y el de ponderar por un derecho más favorable a la persona con el principio pro persona y la interpretación conforme, que se hace necesario la presente ley con el objeto de tener los principios básicos de cultura cívica para la convivencia armónica de las personas, sin importar creencia ideológica, religiosa o de cualquier otra índole, en la que el derecho humano debe garantizarse de acuerdo con el ordenamiento que más favorezca al ser humano.

Los principios son mandatos de optimización de un determinado valor, o bien, jurídico y su técnica de aplicación no será de subsunción, de sí o no, sino de ponderación, de más o menos, se trata de optimizar el valor o bien jurídica dependiendo de cada caso, es por ello que han sido múltiples los actores e Instituciones que han llevado a cabo grandes esfuerzos por que se genere en nuestra sociedad una Cultura Cívica, se han adoptado estrategias o planes de carácter anual o multianual en materia de cultura cívica, con el ánimo de que se establezcan las normas mínimas de convivencia en nuestra sociedad, buscando que los derechos de las personas en sus diferentes posturas y diferencias sean de concilio y no de violencia, aun cuando no se comparta la opinión o acción, pero teniendo un sentido de que está en su derecho a manifestarlo.

Esta ley está dirigida a generar en el ciudadano un alto sentido de cultura cívica, modificando las conductas, hacia el actuar respetuoso del ciudadano, respecto de las normas de convivencia pública, para esto debemos de apegarnos a los derechos humanos de las personas, consagrados en nuestra Carta Magna de nuestro País, que establece;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En merito a esta norma suprema, tenemos la protección más amplia para nuestros derechos humanos, haciendo una marcada acentuación en la prohibición a todo tipo de discriminación, es decir que nos lleva a tener un alto grado de dignidad y respeto a nuestros semejantes de ahí que se deriva en la presente iniciativa de tener un ordenamiento y una cultura cívica, que proteja a los grupos más vulnerables, a las minorías y al ciudadano común, que por no pertenecer a una asociación civil , partido político o Institución, no se le permite ejercer sus derechos .

Por ello es necesario incentivar la adopción y el cultivo de los valores cívicos para consolidar el orden, la paz y la tranquilidad pública, atendiendo a la necesidad de contar con un marco jurídico con la finalidad de que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia entre los mismos, se desarrolle en forma pacífica, pero sobre todo, como lo pretende la iniciativa, con pleno respeto de las actividades y los derechos de todos por igual.

La cultura cívica corresponde a un principio fundamental y universal, el cual se puede interpretar en una sola palabra; el respeto, esto es que las personas se respeten unas a otras, respetando las cosas que son de todos, es decir, debe existir el respeto hacia las personas y a los derechos de las personas, tal como lo manifestó nuestro célebre político mexicano; Benito Pablo Juárez García, "Entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz."

La cultura cívica está relacionado con la educación, y la forma de conocer la cultura es a través de la educación, en razón de ello, surge la necesidad de contar con un marco jurídico que sirva de base para que se pueda convivir en armonía, logrando de esta manera, que la convivencia cotidiana entre los habitantes, sea pacífica, armónica y agradable, en las áreas comunes de nuestra región y de nuestro Estado.

La cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y con las personas y debe estar presente en el desarrollo y ejercicio de todas las actividades y derechos de los habitantes del Estado.

Así es como lo señala la presente ley, sentar las bases para una cultura cívica que funcione como refuerzo a las garantías propiamente jurídicas que faciliten el goce armónico y efectivo de los derechos. Por ello, la trascendencia de contar con un instrumento legal que sea acorde a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por principios internacionales en materia de derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por México, los criterios jurisprudenciales y sentencias aplicables que emita el Poder Judicial de la Federación.

Armonizar y consensar las reglas, estrategias y acciones que propicien el ejercicio pleno de los derechos, se torna más complejo cuando entran en juego derechos fundamentales y se hallan en tensión derechos individuales y colectivos porque, entre otros factores, ponderar el grado de proporcionalidad en que han de protegerse unos y otros resulta que es aquí donde se tiene que ponderar por los beneficios y el acoplamiento de los derechos.

Para lograrlo, una opción consiste en fijar reglas mínimas, pero de observancia obligatoria, que remitan a un ámbito reglamentario y operativo, más cercano a la dinámica del contexto específico en que se ejercen los derechos, la instrumentación legal de las medidas y acciones para garantizarlos.

Lo anterior implica que, además de las facultades reglamentarias a cargo de las autoridades competentes, las cuales deben desarrollar de la manera más clara y precisa posible los contenidos de los mandatos legales, se deban diseñar e implementar protocolos de protección a los derechos que se están ejerciendo. Estas acciones cobran especial trascendencia cuando se trata del ejercicio de los derechos fundamentales de manifestación, expresión y protesta, que conllevan otros más como los de reunión y asociación, pues en estos casos el gobierno

debe brindar medidas especiales de prevención y protección a las personas involucradas.

Sin permitir la criminalización de la protesta social, la cual bajo ningún supuesto puede estar permitida y tolerada; más bien, el acompañamiento, observación y asistencia por parte de los abogados de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a efecto de documentar posibles violaciones.

Esta iniciativa pretende que los diversos grupos sociales y culturas puedan convivir y converger en un mismo espacio y tiempo, dándole el debido lugar que cada una de las personas tenemos, sin miramientos ni discriminación, pues son precisamente nuestra diversidad social y cultural las que enriquecen nuestro Estado de Oaxaca.

Esto es lo que produce el equilibrio necesario que permite gozar de manera efectiva de los derechos humanos, el cual debe ser proporcionada al valor de los principios en tensión que amparan, desde luego, intereses, beneficios y costos de las propias personas involucradas en la situación específica en que aquellos se resuelven. Desde el ámbito legislativo, la apreciación de la gradación de los derechos y los correlativos deberes sólo es posible a la luz de la experiencia que permite hasta cierto punto, registrar, considerar y prever los supuestos generales en que tales principios o derechos entrarán en conflicto, de tal manera que, en una sociedad democrática, el legislador está obligado a ofrecer respuestas normativas idóneas y adecuadas orientadas al fin legítimo de armonizar el ejercicio práctico de los derechos y la correlativa observancia de deberes conforme al marco jurídico constitucional y legal aplicable.

Al respecto, es importante anteponer el concepto de bien común o bienestar general, que en nuestro Estado tiene que ver además con nuestra forma de trabajar y de subsistir. La economía está determinada por el turismo, motor económico de las familias, considerar el bien común o bienestar general significa en nuestro contexto el cuidar la principal actividad social y económica que hace sostenible a la propia sociedad democrática. Por tanto, el ejercicio de los

derechos, en particular los de manifestación, expresión y protesta en vías y espacios públicos resulta esencial, pues estos no pueden ni deben discriminar el derecho de libre tránsito del individuo, pues si bien es cierto que se tiene derecho a la manifestación y a la libre exposición de las ideas, no es menos cierto que se tiene el derecho de libre tránsito, el derecho de las minorías no agrupadas a manifestar que también su inconformidad con lo que no estén de acuerdo y para eso como legisladora se tiene la obligación de ser justo con todos, pero más allá de la justicia buscar la equidad en todas las partes, nadie debe estar por encima de la ley.

Como consecuencia de lo anterior pongo a consideración del H. Congreso del Estado la presente Iniciativa con Decreto de Ley, para que se establezca la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Oaxaca:

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto garantizar la protección y la dignidad de todas las personas, con discapacidad, los peatones, los ciclistas, , los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, estableciendo el buen uso de los bienes del dominio público y de particulares, asegurando así el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de terceros, y tiene por objeto:

- I. La promoción, la protección y el fomento de una cultura cívica en el Estado de Oaxaca, que favorezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de la sociedad;
- II. Organizar el actuar del Estado, ante el ejercicio de movilidad de las manifestaciones públicas que se realicen en el Estado de Oaxaca,

garantizando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de la colectividad;

- III. Proteger a todas las personas de discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- IV. Garantizar el derecho a la libertad y del libre tránsito, de todas las personas del Estado de Oaxaca.
- V. Establecer protocolos para asegurar el tránsito debido en la vía pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se deben garantizar los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Oaxaca, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los Tratados Internacionales ratificados por México, y la jurisprudencia y resoluciones aplicables del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- I. **Ayuntamientos:** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- II. **Administración Pública:** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y a la administración pública de los Municipios del Estado;
- III. **Bloqueo:** El cierre u obstrucción total de cualquier vía pública;
- IV. **Cultura Cívica:** Principios y actitudes que tiene una sociedad, para poder convivir en tranquilidad y respeto a los derechos personales y de terceros, en el ejercicio de sus deberes y derechos;
- V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VI. **Ley:** Ley de Cultura Cívica: del Estado de Oaxaca;

- VII. **Manifestación:** La reunión de personas en la vía pública con el objeto de hacer una petición o presentar una protesta por alguna situación, a una autoridad, en el ejercicio de sus derechos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución;
- VIII. **Marcha:** Desplazamiento de una manifestación sobre las vías públicas;
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- X. **Plantón:** La manifestación en un solo lugar, en la vía pública, por un tiempo determinado o indeterminado;
- XI. **Vía Pública:** Las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, carreteras, puentes, pasos a desnivel, camellones, banquetas, plazas públicas, parques y jardines que se encuentren o ubiquen dentro del Estado;
- XII. **Vías primarias:** Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad, y
- XIII. **Vías secundarias:** Vías públicas que sirven para conectar vías primarias.

Artículo 4.- Los principios rectores para la difusión de la cultura cívica en el Estado, se deberán entender como:

- I. El derecho de los ciudadanos de utilizar las vías públicas, tanto de los habitantes como los que transitan el Estado.
- II. La protección de la salud e integridad de los participantes de las manifestaciones y al mismo tiempo salvaguardar los derechos y bienes de terceros.
- III. El respeto de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su origen o nacionalidad, que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca;
- IV. La obligación de ciudadanos y autoridades en la preservación del medio ambiente, los espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana; y

- vi. Tener por encima de intereses personales, el diálogo, la participación y la conciliación como los caminos idóneos para la dirimir conflictos.

Artículo 5.- Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo, de tránsito de vehículos y peatones, delimitando sus respectivas demarcaciones.

Artículo 6.- La administración Pública, en el campo de sus competencias, se harán valer de la difusión, para que los habitantes del Estado, tengan pleno conocimiento de los principios y valores cívicos y de movilidad que esta ley le confiere.

Artículo 7.- Ninguna persona, agrupación, organización, asociación o grupo puede estar por encima de esta ley.

Artículo 8.- Las infracciones cometidas de acuerdo a esta ley, no exime de la responsabilidad de otros delitos que pudieran llegar a configurarse.

Artículo 9.- Para la aplicación de sanciones los únicos facultados serán el Estado y los Municipios a través de las autoridades administrativas que estarán sujetos a aplicarlas en términos de las leyes y reglamentos de la materia que se expidan, estando en todo momento apegados al artículo segundo de la presente ley.

Artículo 10.- La reincidencia en las faltas que habla esta ley será sancionada con la máxima punibilidad que establece esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

Artículo 11.- Le corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, aplicar esta ley por conducto de las autoridades a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley, de acuerdo a su competencia.

Artículo 12.- Todas las autoridades tendrán la obligación de coadyuvar con el Gobernador del Estado, para garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la prestación de servicios públicos.

Artículo 13.- Son Autoridades para efectos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, y
- IV.- Los secretarios a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.

Artículo 14.- Son Autoridades Auxiliares:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,
- III. Los jueces calificadoros, cívicos o de proximidad pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACION CÍVICA

Artículo 15.- La educación cívica en el Estado propiciara la convivencia armónica de sus habitantes y se sustentará en los principios del respeto, tolerancia, libre tránsito, libertad de expresión y todos los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Se deberá realizar el uso adecuado de los bienes, y servicios públicos conforme a su naturaleza.

Artículo 17.- Todo individuo tiene el derecho de pedir servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia.

Artículo 18.- El ciudadano tiene la obligación de cuidar el estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;

Artículo 19.- Los ciudadanos deberán prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos.

Artículo 20.- Todos los ciudadanos están obligados a cumplir con todas las leyes y reglamentos emitidos por el Estado y sus Municipios.

Artículo 21.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de utilizar las vías públicas, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir este derecho a los peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente ley y demás ordenamientos.

Artículo 22.- Para el caso de que en las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la

Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.

Artículo 23.- Para el caso que ocurriera una muerte o lesión física, por motivo de las manifestaciones, marchas o plantones, los dirigentes o manifestantes que no permitan el acceso a los servicios públicos serán los directamente responsables, sin perjuicio de los delitos que lleguen a configurarse en materia penal.

Artículo 24.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el uso de la mitad de los carriles para el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma y, cuando la infraestructura lo haga posible, se deberá privilegiar el uso de los carriles laterales.

Artículo 25.- Con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a su centro de labores y a su domicilio.

Artículo 26.- Queda prohibido llevar a cabo bloqueos totales en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Oaxaca. **No se podrán llevar a cabo marchas, plantones o bloqueos en la zona conocida como el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca.**

Artículo 27.- Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos de seguridad pública en el desarrollo y realización de esos actos.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE DE LAS MANIFESTACIONES.

Artículo 28.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 29.- Quienes participen en una manifestación tienen la obligación de dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.

Artículo 30.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de los organizadores responsables;
- II. Lugar de la manifestación;
- III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública;
- IV. Motivo específico de la manifestación; y
- V. Día y hora de celebración.

Artículo 31.- Una vez presentado el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.

Artículo 32.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 29 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Son infracciones a la presente ley en materia de cultura cívica, las siguientes:

- I. Abandonar muebles en vías públicas;
- II. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- III. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento con el objeto de que no se estacionen los vehículos en esa área;
- IV. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

- v. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- vi. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- vii. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;
- viii. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- ix. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- x. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones.
- xi. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- xii. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- xiii. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- xiv. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la construcción, modificación, cambio o mantenimiento de obras públicas o privadas;
- xv. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

xvi. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;

xvii. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;

xviii. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

xix. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

xx. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

xxi. Amenazar, coaccionar y/o agredir físicamente a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;

xxii. Realizar actos que de manera ilícita, afecten el normal funcionamiento de las acciones del Estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Oaxaca;

xxiii. Ofender, insultar o denigrar a persona alguna por su preferencia sexual;

xxiv. Pretender hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho, peatonal, vehicular, educativo, ideológico, de tránsito o de cualquier otra índole.

xxv. Las demás que pudieran establecer los Ayuntamientos.

Artículo 34.- Cada una de las infracciones a la presente ley, serán sancionadas por el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

i. Amonestación;

ii. Multa, y

iii. Arresto administrativo;

Artículo 35.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley se tomará en cuenta:

- I. La intención de causar un daño o molestia;
- II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;
- III. Las condiciones económicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Artículo 36.- En el caso de la imposición de multas por las infracciones personales, contenidas en el artículo 33 de esta Ley, las mismas serán de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización general vigente. Por lo que hace al arresto administrativo se deberá sujetar al término y condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37.- Para el caso de las manifestaciones, marchas y plantones reiterativos y que no cumplan con las normas establecidas en esta ley, se le dará al infractor o infractores la multa de 100 a 150 veces, la Unidad de Medida y Actualización general vigente, así como el arresto correspondiente.

Artículo 38.- Cuando se cometan varias infracciones en un solo día, sean reiterativas o permanentes se les impondrá la sanción máxima aplicable.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 39.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán a su elección interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA

Artículo 40.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente ley.

TERCERO. Quedan derogadas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Con fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV, OAXACA NORTE.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXXII LEGISLATURA
DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV
OAXACA DE JUÁREZ OAXACA